



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21)
de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 0800140530072021-00696-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGÉLICA INÉS OÑORO CONSUEGRA
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado ANGÉLICA INÉS OÑORO CONSUEGRA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El 12 de julio de 2018, la señora Angélica Inés Oñoro Consuegra, celebró un contrato de leasing habitacional no familiar No. M026300110244407479614137048 con el Banco BBVA S.A., por la suma de \$10.233.305,34, correspondientes a los cánones en mora de los meses de mayo a octubre de 2021, por valor de un \$1.705.550,89 cada uno; restando por cancelarse los cánones de octubre de 2021 a febrero de 2041.
- ❖ Afirma que, con ocasión de la pandemia generada por la COVID 19, le hicieron varios alivios financieros de períodos de gracia de ampliación de plazo adicionales a la demandada, estableciéndose un plazo total del contrato de 270 meses; cuya alternativa no consta en documentos, sino en grabaciones de las llamadas telefónicas, que fueron aceptadas por esa misma vía.
- ❖ Agrega que, la demandada también firmó (3) pagarés así: Pagaré No. M026300110243806199600016447 por la suma de \$49.764.434, para ser cancelado el 7 de octubre de 2021, discriminados así: \$44.918.772 por concepto de capital, la suma de \$4.845.662 por intereses corrientes liquidados desde el 28 de febrero de 2021 al 7 de octubre de 2021.
- ❖ Pagaré No. M026300110243806199600016421 por la suma de \$11.497.647, discriminados así: la suma de \$ 9.842.959 por concepto de capital, la suma de \$1.654.688 por intereses corrientes liquidados desde el 29 de noviembre de 2021 al 7 de octubre de 2021. Pagaré No. M026300110243806199600016462 por la suma de \$3.313.786 por concepto de capital; más los intereses moratorios.
- ❖ Que las obligaciones contenidas en los referidos títulos valores (Pagarés), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.



Rad No. 0800140530072021-00696-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGÉLICA INÉS OÑORO CONSUEGRA
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la señora Angélica Inés Oñoro Consuegra, los valores indicados en los citados pagarés y en el contrato de leasing habitacional, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total; más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 17 de enero de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, sólo por los pagarés aportados, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; pero lo negó por la suma indicada en el contrato de leasing habitacional, tras considerar que no se aportó la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras a la que hace referencia la cláusula novena del referido contrato, en la que se pueda avizorar diáfananamente la constancia de que el demandado se obligó al pago mensual mencionado.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2022, fue corregido el nombre de la demanda y la tasa de interés mencionada en la aludida orden de pago.

Realizada las diligencias de notificación personal de tales providencias en la dirección física carrera 75B No. 84- 56 apartamento 3B, Conjunto Residencial “Santa Mónica” – Urbanización Villa Carolina en esta ciudad, la demandada quedó notificada por aviso el 22 de abril de 2022, conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., según la constancia de entrega No. 0282081 expedida por la empresa de correos Distrienvíos.

Vencido el término de traslado no se observa proposición de excepciones por la parte demandada, por lo que corresponde a seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo oportuno recordar, que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Rad No. 0800140530072021-00696-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGÉLICA INÉS OÑORO CONSUEGRA
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandada Angélica Inés Oñoro Consuegra, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago y su corrección, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANGÉLICA INÉS OÑORO CONSUEGRA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.228.794.00)
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma



Rad No. 0800140530072021-00696-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGÉLICA INÉS OÑORO CONSUEGRA
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que corresponda a la demandada Angélica Inés Oñoro Consuegra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61344e2e28529c1c442786f9f7364d91c4b726b5f7a1b2ac68cf8659b691723**

Documento generado en 24/10/2022 07:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>